



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ángela Guerra Rojas
Accionado:	Colpensiones
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00081-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Ángela Guerra Rojas la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, los que estima soslayados por Colpensiones, pretendiendo que se conceda *"el termino establecido por ley para presentar el respectivo recurso de apelación en debida forma, con el fin de continuar con el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que mediante dictamen No. 4266606 de 9 de julio de 2021 el ente accionado calificó la pérdida de capacidad laboral en un 30.56%, determinación que le fue notificada el 26 de julio de esta anualidad.

2.2. Que ante esa determinación pretendía interponer apelación, de no ser porque el 3 de agosto de 2021 le fue comunicado un requerimiento en el que se le solicitó arrimar *"copia de la historia clínica completa y autorizada o resumen de la misma"*.

2.3. Que aportó la precitada documental y no interpuso el recurso, pues con esa comunicación se le *"indujo en error"*, habiendo asumido que se continuaría con *"el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral"*

2.4. Que una vez inició nuevamente el trámite de calificación ante Colpensiones, este le informó que no era posible en tanto cuenta con un dictamen en firme expedido hace menos de un año, como lo dispone el decreto 1507 de 2014.

2.5. Que debido a su precaria situación económica y las afecciones que padecer por hipertensión, diabetes, artrosis, artropatía, edemas, síndrome del túnel del carpio, no le ha sido posible continuar con sus actividades laborales, por lo que es indispensable definir su situación pensional.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se

pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, informando que una vez revisadas sus actuaciones administrativas encontró que la accionante no radicó inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad Laboral de 9 de julio de 2021 dentro del término establecido por el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012<sup>1</sup>.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social y democrático de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales por conducto de apoderado judicial y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como el requisito de inmediatez al tener hontanar en hechos ocurridos hace 4 meses, lo que se estima es un plazo razonable.

Y en torno a la subsidiariedad, debe apuntalarse que aunque se hace alusión a una calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la accionada, lo cierto es que por conducto de este amparo no se cuestiona el aludido dictamen como tampoco se persigue el reconocimiento de una prestación económica, sino que se enmiende la presunta irregularidad ocurrida durante lapso establecido por la ley para controvertirlo, sin que se advierta la existencia de otro mecanismo para ventilar esta situación.

3. El debido proceso administrativo, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional "*se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209*

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 41: (...) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá informar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (...)"

de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa”<sup>2</sup>

4. La circunstancia que la promotora califica como irregular, es que se le haya enviado una comunicación donde le exigían aportar documentación cuando ya estaba corriendo el lapso para impugnar la calificación de invalidez de 9 de julio de 2021, con lo cual creyó que el trámite continuaba y que la decisión tomada no era la definitiva, llevándola, bajo error, a que no interpusiera en tiempo los recursos de ley.

Tras la revisión minuciosa de las diligencias no advierte esta sede judicial proceder censurable de parte de Colpensiones, pues el requerimiento de documentación que recibió Ángela Guerra Rojas no hacía parte del curso administrativo dentro del cual se emitió y notificó el dictamen (primera solicitud), sino de otro trámite con idéntica aspiración que avanzaba paralelamente ante la misma entidad (segunda solicitud).

1ª solicitud	2ª solicitud
Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral presentado el <b>13 de mayo de 2021</b> , al cual se le asignó la radicación "2021_5492402" (Pdf. 07.ContestacionTutela, pag. 12)	
Dictamen DML No. 4266606 de <b>9 de julio de 2021</b> (Pdf. 07.ContestacionTutela, pag. 14 a 21 y Pdf. 03.EscritodeTutelayAnexos, pag. 15 a 22)	
	Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral presentado el <b>23 de julio de 2021</b> , al cual se le asignó la radicación "2021_8346977" (Pdf. 07.ContestacionTutela, pág. 13)
	Requerimiento de documentación de <b>28 de julio de 2021</b> en el "Radicado No. 2021_8346977" (Pdf. 03.EscritodeTutelayAnexos, pág. 23 a 24)
Acta de notificación electrónica del precitado dictamen de <b>30 de julio de 2021</b> (Pdf. 07.ContestacionTutela, pag. 22 y 23)	
	Rechazo de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de <b>14 de septiembre de 2021</b> dentro del trámite con "Radicado No. 2021_8346977" (Pdf. 03.EscritodeTutelayAnexos, pág. 25)

Como se ve en el texto del oficio de requerimiento de documentación, allí se identificó la actuación dentro de la cual fue emitido ("Radicado No.

<sup>2</sup> Sentencia T-616 de 2006.

2021\_8346977”), siendo distinta de aquella donde se emitió el concepto de pérdida de capacidad laboral, el mismo que la accionante dejó cobrar firmeza y que ahora afirma se le impidió recurrir.

El proceder desleal que se achaca a Colpensiones brilla por su ausencia. Lo que aflora es que la afiliada se mantuvo silente dentro de la oportunidad que tenía para refutar la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que si se confundió no fue por la entidad sino por no obrar con cautela con respecto al oficio de 28 de julio de 2021, en el sentido de identificar a cuál trámite pertenecía, y más aún, por haber promovido dos actuaciones con el mismo fin.

Memórese, *“el principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no concurren como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política”<sup>3</sup>*

5. No es posible entonces que la accionante pretenda subsanar su propio descuido, intentando por esta vía preferente revivir oportunidades precluidas, arguyendo una transgresión al debido proceso administrativo que en realidad no existió. Secuela de lo explanado no queda más que negar el amparo deprecado.

## DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Ángela Guerra Rojas, por las razones anteriormente expuestas.
2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00081-00)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1231 de 2008.